

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### Consejo de Estado.

#### REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos las que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Ayuntamiento de Badajoz, y en su nombre el Licenciado D. Cristino Martos, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. Tomás Miguel y Lloret, sustituido por el de igual grado D. Manuel Osuna, á nombre de D. Fermín Collado y Echagüe, Marqués de la Laguna, contra la Real Orden de 27 de Enero de 1880, relativa á la redención del aprovechamiento del arbolado de parte de la dehesa de Botoa, perteneciente á los Propios de aquella capital:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 22 de Junio de 1878 D. Santiago de Alcázar, Marqués del Valle de la Paloma, y sus hermanos el Marqués de Villaviciosa, Marqués de la Laguna, Marquesa de Coquilla y Condesa de Montalvo, acudieron á la Dirección general de Propiedades en concepto de dueños del suelo de toda la dehesa de Botoa y del vuelo del cuarto llamado de las Picadas, solicitando la redención del aprovechamiento del arbolado del resto de la citada dehesa, que dijeron

perpetuó al Ayuntamiento de Badajoz; á esta instancia acompañaron como justificante una certificación del Registro de la propiedad de aquella capital, en la que se acredita que los referidos hijos del Duque de la Roca tenían inscrito el dominio del suelo de la antedicha dehesa de Botoa, y el del vuelo del citado cuarto de las Picadas, en virtud de donación que les había hecho su señor padre:

Que la Administración económica de Badajoz, á quien se remitió la instancia y documento relacionados, formó el oportuno expediente, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento de la capital la indicada solicitud, cuya Corporación se opuso á la redención pretendida, en oficio fecha 21 de Agosto siguiente, fundándose en que tenía dominio absoluto sobre el arbolado de la predicha dehesa de Botoa; en que siendo el valor del arbolado mucho mayor que el del suelo, no podía ser considerado el aprovechamiento de aquél con una carga de éste, y en que siendo el referido arbolado bienes de Propios debía ser enajenado en subasta pública con arreglo á las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856:

Que la Administración económica, de conformidad con lo informado por el Negociado de Propiedades, elevó el expediente á la Dirección, consultando la improcedencia de la redención, y que debía enajenarse en pública subasta el arbolado de que se trata:

Que la Dirección mandó ampliar el expediente, y en su virtud se reclamaron y unieron al mismo: primero, una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Badajoz, en que se inserta el testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 19 de Enero de 1877 en el pleito sobre reivindicación de los arbolados de aquellos Propios, declarando nulas las enajenaciones de dación á censo de los mismos, y condenando á los poseedores de ellos á su restitución al Ayuntamiento; cuyo testimonio, según la certificación que se relaciona, fué debidamente inscrito en el registro de la pro-

piedad, y ésta fué también compulsada en forma con su original: segundo, otra certificación expedida por el Interventor de la Administración económica, en que se acredita que al núm. 6.430 del Inventario de bienes de Propios, aparecía registrado un terreno de arbolado, denominado Botoa, Cuarto del Toril, Cuarto del Corchito y Cuarto de la Ermita, correspondiente á los Propios de Badajoz; y tercero, otro del Secretario de la Junta de evaluación y reparto de la contribución territorial, en el que se hace constar que al núm. 23 del amillaramiento resulta inscrita la dehesa de Botoa á nombre del Duque de la Roca, y al núm. 16 del apéndice de 1879 á 1880, se puso á nombre del Marqués de la Laguna por haberla adquirido de sus hermanos como herederos del citado Duque de la Roca:

Que el Oficial Letrado de la misma Administración, á quien también se pidió informe, lo emitió en el sentido de que no procedía la redención solicitada:

Que la Dirección general de Propiedades, en orden de 15 de Diciembre de 1879, considerando á los causahabientes del Duque de la Roca como meros condóminos de la finca de que se trata, denegó la redención pretendida y decretó la enajenación del arbolado precitado con arreglo á las Leyes vigentes:

Que apelado este acuerdo para ante el Ministro de Hacienda, éste, de conformidad con lo informado por la Intervención general del Estado, dictó en 27 de Enero de 1880 la Real Orden reclamada, en la que, atendiendo á que no podía calificarse de pleno dominio el derecho, que sobre el arbolado de la dehesa de Botoa asiste al Ayuntamiento de Badajoz, sino como una limitación del dominio que pertenece á los recurrentes sin los caracteres del gravamen censal, ni los generales de la división de los dominios, y considerando al aprovechamiento del arbolado de dicha dehesa como uno de los comprendidos en el art. 6.º de la Ley de 15 de Julio de 1866 y la tendencia de las Leyes

desamortizadoras á consolidar el dominio, se estimó el recurso que por la Administración económica de Badajoz se continuase el expediente de la redención solicitada con sujeción al artículo 8.º de la repetida ley de 15 de Julio de 1866 y demás disposiciones vigentes;

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Cristino Martos, á nombre y con poder del Ayuntamiento de Badajoz, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se revocase la anterior Real Orden de 27 de Enero de 1880:

Que se acompañaron á la demanda los siguientes documentos: una copia simple del testimonio de la sentencia dictada en 19 de Abril de 1876 por el Tribunal Supremo, en el pleito promovido por los poseedores del arbolado de la dehesa de Botoa contra el Ayuntamiento de Badajoz, sobre que se les respetase en su posesión, casando y anulando la dictada por la Audiencia de Cáceres en 16 de Octubre de 1874; otra de la dictada por el mismo Tribunal Supremo en 19 de Enero de 1877 á consecuencia de la anterior, y en la que se absolvió al Ayuntamiento de Badajoz de la demanda de posesión propuesta en los 10 expedientes acumulados, declarando nulas las enajenaciones de donación á censo de los arbolados de Propios, objeto del pleito, y condenando á los demandantes reconvenidos á que los restituyeran al Ayuntamiento; una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Badajoz, en que se inserta la nota de inscripción en el Registro de la propiedad de aquella capital del testimonio de la anterior sentencia en cuanto se refería á los arbolados de que se trata; otra del mismo Secretario, en que se insertan las sentencias dictadas por el Juez de primera instancia de Badajoz, en 5 de Mayo de 1857, y en vista y revista por la Audiencia de Cáceres en 18 de Mayo de 1858, 14 de Junio de 1859, en el

pleito promovido por la Duquesa de la Roca, resultando que la primera declaró nula la enajenación á censo enfiteutico que del arbolado de la dehesa de Botoa verificó el Ayuntamiento de Badajoz en 24 de Julio de 1842, la segunda revocó el fallo apelado, absolviendo al Ayuntamiento de la demanda en su contra, propuesta por la mencionada Duquesa de la Roca, y la tercera confirmó la anterior sentencia de vista; otra de la Administración económica, que acredita la inscripción del arbolado de los cuartos del Toril; Corchito y Ermita, de la dehesa de Botoa en los inventarios de Propios de aquella capital, y otra copia simple de una parte de las Ordenanzas municipales de Badajoz aprobadas por el Rey D. Carlos III en 28 de Enero de 1767, cuyo título 32 trata del origen de la dehesa de Propios y particulares, aprovechamientos que en ella tienen los vecinos y penas en que incurren los dueños de los ganados que en la misma finca se introducen.

Que citado y emplazado Mi Fiscal, contestó con la pretensión de que se absolviera á la Administración de la demanda y se confirmara la Real orden reclamada:

Que el Licenciado D. Tomás Miquel y Lloret, en concepto de coadyuvante de la Administración, á nombre del Marqués de la Laguna, contestó también la demanda pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Que por fallecimiento del Letrado D. Tomás Miquel y Lloret se mostró parte con poder en forma, el Licenciado D. Manuel Osuna, á quien la Sección de lo Contencioso le hubo por tal representante del Marqués de la Laguna:

Visto el art. 7.º de la Ley de 15 de Julio de 1866, que dice: "Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual constituidos á favor de pueblos ó Corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las Leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en virtud de petición hecha en el término de un año de uso general y gratuito."

Visto el art. 9.º de la misma Ley que previene que "en las enajenaciones que verifique el estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condeño, y si fuesen varios, el que lo sea de mayor porción, pasando en caso de no ejercitarlo al inmediato porcionero: este derecho se reclamará dentro de los nueve días siguientes al acto del remate ante cualquiera de los Juzgados que hayan intervenido en la subasta."

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara que corresponden al conocimiento de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las cuestiones que versen sobre el dominio de los bienes nacionales ó cualesquiera otros derechos que

se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 15 de la Ley de 25 de Junio de 1870, el cual establece que las cuestiones sobre dominio ó propiedad de los bienes desamortizados, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Considerando que de todas las cuestiones planteadas y discutidas por las partes en este pleito, la única cuya decisión compete á la jurisdicción contenciosa, es la referente al procedimiento administrativo, en virtud del cual se ha de consolidar en un sólo dueño la propiedad total de la dehesa de Botoa, ya estimando como un aprovechamiento de la finca el arbolado que pertenece al Ayuntamiento de Badajoz, ya como un condominio en la misma, debiendo aplicarse en el primer caso para la refundición de todos los derechos el medio establecido en el art. 7.º de la Ley de 15 de Junio de 1866, y en el segundo caso lo preceptuado en el art. 9.º de la Ley citada:

Considerando que, si bien los pleitos civiles relativos á la dehesa de Botoa, fallados por la Audiencia de Cáceres y por el Tribunal Supremo, no tuvieron por objeto deslindar el carácter de los derechos que ostenta el Ayuntamiento de Badajoz, es innegable que la absoluta y libre disposición del arbolado fué un supuesto necesario de dichos litigios, cuyas sentencias han reconocido cuando menos á favor del Ayuntamiento un estado posesorio que la Administración no puede destruir, ni aun alterar por sus propios actos, sino solicitándolo de los Tribunales ordinarios, por ser cuestiones que á éstos tienen sometidas la Real Orden de 20 de Setiembre de 1852, y la Ley de 25 de Junio de 1870:

Considerando que la Real Orden impugnada no se ajustó á estos preceptos al autorizar la redención como si fuera una carga de la disposición del arbolado que tiene el Ayuntamiento de Badajoz, en vez de declarar que mientras no se despoje judicialmente á dicha Corporación de los derechos que viene ejercitando sobre el vuelo de la dehesa, no hay otro medio legal de consolidar el dominio de la misma que el establecido en el art. 9.º de la mencionada Ley de 15 de Junio de 1866, ó sea el derecho de tanteo otorgado al condeño:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Ramón de Campoamor, Don Enrique de Cisneros, el Conde de Hedia Spinola, D. José Creagh, D. José Núñez de Prado, el Marqués de Retortillo y D. José María Valverde.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 31 de Enero de 1880, dictada por el Ministerio de Hacienda, y en disponer que cuando la Administración

estime procedente la enajenación del arbolado de la dehesa de Botoa, como finca de los Propios de Badajoz, se saque á subasta pública con las solemnidades y trámites de instrucción, sin perjuicio del derecho de los condeños, que podrán ejercitarlo en tiempo y forma.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros. — *Prædes Mateo Sagasta.*

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886. — Antonio Alcántara.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

"En el pleito contencioso administrativo que en segunda instancia pende ante el Consejo de Estado; entre la Administración general, representada por mi Fiscal, apelante, y D. Bernardo de Lastra, apelado, en rebeldía, sobre revocación ó subsistencia del acuerdo de la Junta de Patronato de la Habana declarando exenta del mismo á la patrocinada Ricarda Rivero:

Visto:

Vistas las actuaciones gubernativas, de las que aparece:

Que en 28 de Agosto de 1882 acudió la patrocinada Ricarda Rivero á la Junta provincial de patronato de la Habana, pidiendo se la declarase libre por no hallarse inscrita en los censos de 1867 y 1871; y enterado de esta pretensión el patrono de la reclamante D. Bernardo Lastra, se opuso á la misma, manifestando que Ricarda estaba inscrita en el censo de Puerto Rico, de donde procedía, á nombre de D. José Claudio, y que para probarlo se reclamase del Gobierno civil de la Habana, donde existía, entre otros antecedentes, el expediente promovido por la parda Ricarda contra su entonces dueño don Jacinto Vila:

Que la Junta desestimó esta solicitud, concediendo en su lugar á D. Bernardo Lastra un plazo de 10 días para que pudiese probar su manifestación respecto al empadronamiento de Ricarda Rivero; bajo apercibimiento de que en otro caso, se tendría por cierto lo expuesto por ésta, declarándola exenta del patronato:

Que notificado este acuerdo á Lastra en 6 de Agosto, acudió á la Junta en 17 de Octubre siguiente con nueva instancia, manifestando que en la Habana no se hallaban los antecedentes

que había indicado, y que solicitaba un nuevo plazo para poder reclamarlos á Puerto Rico; cuya instancia fué denegada por la Junta por haber trascurrido el plazo señalado, declarando además exenta del patronato á la parda Ricarda Rivero en sesión de 26 de Octubre de 1882:

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera y segunda instancia ante la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba y ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que contra el citado acuerdo de la Junta de patronato presentó demanda contenciosa D. Bernardo Lastra, que declarada procedente amplió en su nombre el Licenciado D. Manuel Peralta, pidiendo fuese revocado:

Que emplazado el representante de la Administración para que contestase la demanda, pidió se confirmase el acuerdo de la Junta por no haber probado que la patrocinada Ricarda se hallaba debidamente empadronada:

Que recibido el pleito á prueba, se unió á los autos testimonio de la inscripción de la Ricarda en el censo de Puerto Rico á su salida para la Habana, en Noviembre de 1871, y certificación también de la inscripción de Ricarda en el padrón de 1871 por acuerdo de la Junta protectora de libertos de la Habana de 9 de Agosto de 1883; y verificada la vista de los autos, se dictó sentencia en los mismos en 8 de Enero de 1884, por la que se revocó el acuerdo de la Junta de patronato y se dió libertad á Ricarda Rivero, y se declaró que ésta debía continuar sujeta al de D. Bernardo Lastra:

Que notificada esta sentencia á las partes, interpuso contra ella recurso de apelación el representante de la administración, que fué admitido, citándose y emplazándose á las partes para que comparecieran á hacer uso de su derecho ante el Consejo de Estado:

Que recibidos los autos en el Consejo y trascurrido el plazo del emplazamiento sin que se personase la parte apelada, Mi Fiscal le acusó la rebeldía que la Sección tuvo por acusada, poniéndose después las actuaciones de manifiesto á Mi Fiscal para que mejorase su recurso, como lo efectuó, pidiendo se consultase la revocación de la sentencia apelada y se declarase subsistente el acuerdo de la Junta de patronato de la Habana en el que se declaró libre á la patrocinada Ricarda Rivero:

Visto el art. 2.º de la Ley de 13 de Febrero de 1880, que determina que los individuos que sin infracción de la Ley de Julio de 1870 se hallaren inscritos como siervos en el censo de 1871 y continuasen en servidumbre, quedarán bajo el patronato de sus poseedores durante el tiempo que en la Ley se determina:

Considerando que según el art. 2.º de la Ley de 13 de Febrero de 1880, sólo pueden considerarse sujetos al patronato de sus poseedores los que sin infracción de la Ley de 1870 se hallen inscritos en el censo de 1871:

Considerando que D. Bernardo de Lastra no ha justificado en el plazo que le fijó al efecto la Junta de patro-

nato de la Habana que la parda Ricarda Rivero se hallaba inscrita en el censo de 1871, y que esta falta de inscripción implica la declaración de libertad á favor de la misma que hizo la Junta de patronato:

Considerando que la prueba que respecto á dicho extremo hizo D. Bernardo de Lastra en la vía contenciosa en primera instancia, no puede estimarse como eficaz por haber sido practicada fuera de tiempo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, El Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique de Csneros, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Juan Facundo Riaño y D. Valentín de Castro Montenegro,

Vengo en revocar la sentencia dictada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba de 8 de Enero de 1884, y en declarar firme y subsistente el acuerdo de la Junta de patronato de la Habana, que declaró exenta del de D. Bernardo de Lastra á la parda Ricarda Rivero.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CAÍSTIMA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por miel Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

**Ministerio de Estado.**

**Subsecretaria.**

*Relación de las condecoraciones que S. M. se ha dignado conceder en el mes de Junio último.*

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III

*Encomiendas de número.*

D. Joaquín Pera y Roy, núm. 236.  
D. Alejandro de Silva y Collas, número 188.

*Comendadores ordinarios.*

D. Ramón Oliveras.  
D. Segismundo Bermejo.  
D. Fernando Ortiz Cañavate.  
D. Eduardo Bertrán.  
D. Joaquín Rubio.  
D. Bartolomé Robert.

*Caballeros.*

D. Francisco de Rubies.  
D. Agustín Francisco.  
D. Darío García.  
D. Francisco de Bethencourt.

D. Vicente Vidaurrazaga.  
D. José Catá.  
D. Valentín V. Carril.  
D. Antonio Artiz.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

*Grandes Cruces.*

D. Julián Rodríguez.  
D. José González de la Cieza.  
D. Feliciano Ximénez.  
Marqués de Claramonte.  
D. Eduardo Pardo.  
D. Francisco de P. Recurt.  
D. José Busutil.  
D. Liborio García.  
D. Isidoro Millas.  
D. Esteban Sánchez Ocaña.  
D. Julián de Ugarte.  
D. Jerónimo Soselló.  
Marqués de Teráu.  
D. Salvador Matéu.  
D. Francisco Llaca.

*Comendadores de número.*

D. Antonio Andrade.  
D. Manuel Espinosa.  
D. Antonio Salcedo.  
D. José Miranda.  
D. Eduardo Sanz.  
D. Salustiano Rodríguez.  
D. Francisco Maureta.  
D. Fernando Ogea.  
D. José Muro.  
D. Jacobo Iglesias.

*Comendadores ordinarios.*

D. Segundo T. Pardo.  
D. Bonifacio Oviedo.  
D. Mariano S. Muniesa.  
D. Rafael Revueltas.  
D. Isidro Esquer.  
D. Rafael Rodríguez.  
D. Bernabé Soriano.  
D. Antonio Llibre.  
D. Rosendo María Orue.  
D. Enrique Mesia de la Cerda.  
D. José Ramón de Leranco.  
D. Emilio Pi.  
D. Antonio José Pou.  
D. Antonio Carbó.  
D. José Beca.  
D. Angel R. Herreros.  
D. José Carril.  
D. Luis Pérez.  
D. Ignacio Pardo.  
D. Casimiro López.  
D. Francisco J. Gil.  
D. Mario Navarro.  
D. Cristóbal Botella.  
D. Francisco Arnaldo.  
D. Tomás Rodríguez.  
D. Luis Rodríguez.  
D. Manuel González.  
D. Pedro Elvira López.  
D. Ramón Flores.  
D. Antonio Ball.  
D. Manuel Alonso.  
D. Lucas Guillén.  
D. José Salmerón.  
D. Ramón Andreu.  
D. Ignacio Alonso.  
D. Manuel Fernández.  
D. Francisco Comas.

*Caballeros.*

D. José M. Pastell.  
D. Francisco Martínez.  
D. Federico J. de Bilhena.  
D. Francisco Cardona.

D. Pablo Grináu.  
D. Emilio Domenech.  
D. Ambrosio Ballesteros.  
D. Antonio Quinceos.  
D. José Garrido.  
D. José Rodríguez.  
D. Juan Montes.  
D. Narciso Amorós.  
D. Vicente Campo.  
D. Francisco Constelo.  
D. Rafael Martínez.  
D. José M. Hernández.  
D. Ramón Villamil.  
D. José M. Marina.  
D. José A. Jiménez.  
D. Victoriano Sanmartín.  
D. Adolfo Cuesta.  
D. Francisco Sánchez.  
D. Felipe Soto.  
D. Aureliano Clavijo.  
D. Ramón de la Carrera.

Palacio 30 de Agosto de 1886.—El Subsecretario, José Gutiérrez Agüera.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excm. Junta económica del Departamento, y con sujeción á los pliegos de condiciones que de manifiesto se hallan en el Ministerio de Marina y en esta Secretaría en todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública y solemne subasta la contratación del suministro de víveres que se necesiten durante dos años en las diferentes atenciones del Departamento, cuyos precios tipos figuran en los referidos pliegos.

El remate tendrá lugar ante las Juntas de subastas del Ministerio y de este Departamento, en los locales de costumbre, á los 30 días de aquellos en que aparezca esta publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en los que oportunamente se fijará la hora y día del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción al modelo inserto á continuación, y por separado y fuera del sobre que las contenga, presentarán al Sr. Presidente de la Junta la cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias y en metálico ó en valores públicos admisibles por la Ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina en Real orden de 7 de Setiembre siguiente, la cantidad de 2.500 pesetas, imponiendo á quien se adjudique, en la propia forma, como fianza para responder del cumplimiento del contrato la suma de 10.000 pesetas.

San Fernando 28 de Agosto de 1886.—José Ramos Izquierdo.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., en propia representación (ó por la de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado en virtud del poder adjunto, enterado del pliego de condiciones para el suministro de víveres por el término de dos años á los buques

y demás atenciones del Departamento á que se refiere el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm....., ó *Gaceta de Madrid*, núm....., se compromete á verificar dicho servicio según se previene en las condiciones de dicho pliego y á los precios consignados en el mismo como tipos (ó con la baja de..... por 100 en los precios tipos de los mismos).

(Fecha y firma del proponente.)

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio próximo pasado, se anuncia á pública licitación, la cual tendrá lugar ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina y la designada en este Departamento por la Real orden de la propia fecha para las doce y media de la mañana del día 2 de Octubre próximo, la subasta del suministro de los víveres que se necesiten para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento hasta el día 5 de Octubre del año próximo de 1887, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en el Ministerio de Marina y en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta la referida hora en que dará principio el acto, en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en las Depositarias de Hacienda de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la Ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, la cantidad de 1.000 pesetas, y aquel á quien se adjudique en definitiva el servicio depositará en los propios valores la cantidad de 2.500 pesetas en la referida Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma en provincias.

Los precios tipos de los referidos artículos que han de servir de base para la subasta son los que se detallan á continuación, y las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., de tal fecha, ó en el *Boletín Oficial de la provincia de la Coruña*, número....., de tal fecha, y enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de víveres necesarios con destino á las atenciones del Departamento de Ferrol hasta el día 5 de Octubre de 1887, se compromete á efectuar el servicio, con estricta sujeción á las condiciones de dicho pliego, por los precios señalados como

tipos, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 26 de Agosto de 1886.—Siro Fernández.

Frecios tipos que han de servir de base para la subasta del suministro de víveres á este Departamento y á que se refiere el anuncio de esta fecha.

		Pts.	Cts.
Aceite de olivo.....	Litro.	0,95	
Aechaduras.....	Hect.º	6,00	
Aguardiente de 30º.....	Litro.	1,00	
Algodón para luces.....	Kilog.º	3,25	
Arroz.....	Id.	0,50	
Azúcar.....	Id.	0,70	
Café.....	Id.	1,90	
Canela.....	Id.	8,80	
Carbón mineral.....	Id.	0,04	
Carbón vegetal.....	Id.	0,10	
Clavos de especia.....	Id.	3,00	
Chocolate.....	Id.	3,50	
Gallinas.....	Unidad.	2,50	
Garbanzos.....	Kilog.º	0,80	
Habichuelas.....	Id.	0,28	
Jamón.....	Id.	2,00	
Leña.....	Id.	0,04	
Maíz.....	Hect.º	13,00	
Pastas para sopas.....	Kilog.º	0,08	
Pimiento molido.....	Id.	1,00	
Pimienta negra.....	Id.	2,75	
Sal.....	Hect.º	0,16	
Salvado ó afrecho.....	Id.	6,50	
Sémola.....	Kilog.º	0,85	
Tocino.....	Id.	1,40	
Vinagre.....	Litro.	0,20	
Vino de Jerez.....	Id.	2,50	
Vino tinto catalán.....	Id.	0,50	

Ferrol 26 de Agosto de 1886.—Siro Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Luque.

Núm. 3.431.

D. Agustín Jiménez y Jiménez, primer Teniente de Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que rendidas por los respectivos funcionarios las cuentas de ordenación y las de movimiento de caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1885 á 86, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado queden expuestas al público en la Secretaría por término de 30 días, para que todos los vecinos puedan examinarlas y presentar por escrito las observaciones que estimen procedentes.

Luque 30 de Agosto de 1886.—Agustín Jiménez.

Viso.

Núm. 3.435.

D. Ambrosio López Ropero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha, en cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Viso 1.º de Setiembre de 1886.—Ambrosio López Ropero.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 3.433.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción de este distrito.

Por la presete cito, llamo y emplazo, por término de 10 días, desde su inserción en la Gaceta de Madrid, al proce-

sado Cristóbal Ación Oliver, natural y vecino de Dalías, en la provincia de Almería, casado, de 32 años y de oficio minero, siendo sus señas personales: color moreno, barba cerrada, pelo negro, de estatura y carnes regular, ojos negros, el cual en 6 de Junio último estaba baldado y usaba muletas; para que se presente á cumplir la obligación que otorgó de comparecer en los períodos señalados á virtud de la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento, de que si no comparece dentro del término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, capture y conducción á la cárcel pública de esta ciudad de dicho procesado Cristóbal Ación Oliver.

Dado en Córdoba á 27 de Agosto de 1886.—Antonio Martínez.—El Actuario, Manuel Guillén.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 3.436.

Don Teodomiro Fernández Gómez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta capital.

Doy fe: Que en el mismo y por la Escribanía de mi cargo, penden autos ejecutivos á instancia de Doña Magdalena Gutiérrez y Gutiérrez Ravé, contra Doña Catalina Zamorano y Castro, por cobro de pesetas, en los cuales se encuentra la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

“SENTENCIA

„En la ciudad de Córdoba á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, el señor Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Izquierda de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una como actor el Procurador de este Colegio Don Francisco de Vargas Machuca, en nombre de Doña Magdalena Gutiérrez y Gutiérrez Ravé, vecina de esta ciudad, y de la otra como demandada Doña Catalina Zamorano y Castro, vecina de Villafraña de las Agujas.

„Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su importe íntegro y completo pago á la acreedora de las siete mil quinientas pesetas de capital y los intereses de esta suma vencidos y que venzan en lo sucesivo y las costas causadas y que se originen hasta que se efectúe, en todas las cuales se condena á la acreedora.

„Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel S. Belmonte.

“PUBLICACIÓN

„Dada y publicada fue la anterior sentencia por el señor Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Córdoba fecha anterior, doy fe.—Teodomiro Fernández.

Lo inserto con su original con que ha sido cotejado y á que me remito.

Y cumpliendo lo mandado extendiendo el presente en Córdoba á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Teodomiro Fernández.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Agosto de 1886.

DÍAS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de nacimientos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21.....	2	„	2	„	„	„	2
22.....	„	1	1	„	„	„	1
23.....	„	2	2	„	„	„	2
24.....	„	„	„	„	1	1	1
25.....	„	1	1	„	„	„	1
26.....	„	1	1	„	„	2	1
27.....	2	„	2	„	1	1	3
28.....	„	„	„	„	„	„	„
29.....	„	„	„	„	„	„	„
30.....	1	1	2	„	„	„	2
31.....	1	1	2	1	„	1	3
TOTAL.....	6	7	13	1	2	3	16

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Agosto de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL de defunciones.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21.....	„	1	„	1	„	1	„	1	2
22.....	„	„	„	„	1	„	„	1	1
23.....	„	1	„	1	1	„	„	1	2
24.....	1	1	„	2	2	„	„	2	4
25.....	2	2	„	4	1	„	1	2	6
26.....	1	„	„	1	„	„	„	„	1
27.....	2	„	„	2	3	„	„	3	5
28.....	„	„	„	„	„	„	„	„	„
29.....	1	1	„	2	2	„	„	2	4
30.....	2	„	„	2	„	„	„	„	2
31.....	1	„	„	1	2	„	„	2	3
TOTAL.....	10	6	„	16	12	1	1	14	30

Córdoba 31 de Agosto de 1886.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Monte de Piedad del Sr. Medina

y

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El Innes próximo, 6 de los corrientes, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de las ropas procedentes de los empeños hechos en la Casa Central y en la Sucursal 1.ª en el mes de Enero último, y que con arreglo á los Estatutos se han de vender.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 3 de Setiembre de 1886.—El Contador Jefe, Manuel Anguita.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.